

**JAIRO PICO  
ABOGADO**

---

**Señor  
JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIONUEVO-  
MAGDALENA  
E. S. C.**

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA HERNÁN ZAPATA CONTRA  
GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, PERSONAS  
INDETERMINADAS - PROSICOL COMO TERCERO INTERVINIENTE.  
RAD. 2019 - 0122**

El suscrito, JAIRO PICO ÁLVAREZ, actuando en mi condición de apoderado de PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S.- PROSICOL S.A.S, acudo a su Despacho para proponer INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado por su despacho a partir del auto que debió disponer el obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con fundamento en las causales contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

1. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 se resolvió revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2019 y por tal razón se remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, toda vez que su despacho consideró que no tenía competencia para conocer del proceso por razón de la cuantía.
2. Dicho auto quedo ejecutoriado, por cuanto transcurrieron los 3 días hábiles siguientes a su notificación sin que parte alguna hubiera interpuesto recurso frente a él.
3. El 15 de septiembre de 2020, se envió memorial a su despacho en el que se informaba mi dirección de correo electrónico, como nuevo apoderado de la sociedad PROSICOL, y se solicitaba copias del proceso de la referencia.
4. El 19 de septiembre de 2020, PROSICOL remitió desde su correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio, el poder que me confería para actuar dentro del proceso.

**JAIRO PICO**  
**ABOGADO**

- 
5. El 22 de septiembre de 2020, nuevamente se solicita al despacho copia del expediente digital.
  6. El 1º de octubre de 2020 nuevamente se intenta contactar con el despacho para solicitar confirmación o acuse de recibido y copia del expediente digital.
  7. El 2 de octubre, llega un correo titulado "ACUSE DE RECIBIDO", en el que informan que dado la emergencia sanitaria, el despacho no está laborando de manera presencial y por ende, la digitalización de los documentos es lenta, y sin que tampoco nos informen sobre lo acontecido con la demanda enviada a los Juzgado de Ciénaga, que suponíamos se encontraba allá.
  8. El 26 de marzo de 2021, finalmente recibo notificación del Juzgado, respecto del auto notificado por estado #25, en el que no se accede a alguna solicitud realizada por el demandante, no levanta restricción virtual y se ratifica al curador nombrado anteriormente. Es de recalcar, que para esa fecha continuaba y aún continúo sin poder acceder al expediente, así que desconocía tales solicitudes de la contraparte y de que se hubiera seguido actuando en el proceso que suponía estaba en Ciénaga.
  9. El día 7 de abril del 2021, envié memorial a su despacho, en donde se pone de manifiesto la causal de nulidad del proceso, toda vez que no he recibido notificación de un nuevo auto admisorio que hubiere permitido continuar con el proceso.
  10. El día 7 de mayo de 2021, se me notifica mediante correo electrónico del auto de fecha 5 de mayo de 2021, en el que el despacho no accede a lo solicitado el día 7 de abril de 2021, y ordena remitir copias de todo lo actuado, es de anotar, que a la fecha no se me ha facilitado el acceso a dichas copias. Tenemos entonces que:
  11. Su despacho admitió la demanda mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019.
  12. La abogada que me antecedió en representación de PROSICOL, interpuso recurso de reposición frente al precitado auto, alegando falta de competencia por razón del valor del inmueble pretendido en pertenencia.
  13. Su despacho resolvió el recurso (i) **revocando el auto admisorio de la demanda** y (ii) ordenó remitir la demanda, pues sin auto admisorio volvía a ser sólo demanda, no proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga.

14. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., su despacho no debió revocar el mandamiento de pago, sino simplemente proceder a enviar la demanda a los referidos Juzgados para que determinaran si avocaban o no su conocimiento. Si su señoría no hubiera revocado el auto admisorio, podríamos hablar de que se enviaba el expediente del proceso, pero como se revocó el auto admisorio de la demanda, esta quedó en eso, sólo demanda pendiente de admisión por los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga.
15. Cómo no sé qué fue lo que dijo el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, **porque no he tenido acceso al expediente, a pesar de venirlo solicitando desde el pasado año**, supongo que no aceptó asumir el conocimiento y dispuso devolverlo para que continuara su despacho.
16. Si su despacho no hubiera revocado el mandamiento de pago, era claro que podía continuarse con el trámite del proceso, en cuanto sí habría auto admisorio de la demanda y estaría ya trabado el litigio; pero como el auto admisorio de la demanda fue revocado **mediante auto que quedó en firme, pues nadie interpuso recurso alguno frente a él**, necesariamente tenía que volverse a proferir el auto admisorio, pues de otra forma estaríamos frente a un proceso acéfalo. Y no creo que el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga haya dicho que el auto admisorio de la demanda, que fuera revocado, recobraría su vigencia, pues también se estaría equivocando.
17. Es un hecho incontrastable entonces que el auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de septiembre de 2019, dejó de existir en la vida jurídica y en forma alguna podría entrar a presumirse qué, por razón de lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, recobraría su vigencia. No hay norma alguna en nuestro estatuto procesal civil que establezca tal clase de resucitación.
18. Tenemos entonces en claro que no hay actualmente auto admisorio de la demanda, y menos notificación alguna de ese nuevo auto admisorio para que pueda entrar a determinarse una fecha a partir de la cual empiece a correr el término de traslado de la demanda.

**JAIRO PICO**  
**ABOGADO**

- 
19. En conclusión se estructura la causal del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en cuanto no hemos sido notificados del nuevo auto admisorio de la demanda que ha debido proferirse en reemplazo del que fue revocado, mediante providencia que quedó en firme y dejó de existir en la vida jurídica.
20. De otro lado no hemos podido acceder al expediente del proceso de la referencia, pues tampoco está cargado en TYBA y como nuevo apoderado de PROSICOL, desconozco por ejemplo los anexos de la demanda y toda la actuación posterior adelantada por el juzgado y las partes, impidiéndose de esa forma que pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y al debido proceso de mi representada.

### **PETICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto solicito de su Despacho se sirva decretar la NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto que al parecer debió disponer obedecer lo dispuesto por el superior y que tampoco conozco, como tampoco conozco lo actuado en el juzgado de Ciénaga.

### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

**STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

*"Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

*Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por*

**JAIRO PICO  
ABOGADO**

---

*el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita”.*

**Sentencia T-130/17, Expediente T-5.826.988, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). MP AQUILES ARRIETA GÓMEZ**

*“Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado.*

*Para la Corte Constitucional, el acceso al expediente es un derecho para todos los trámites judiciales, con especial atención a aquellos de carácter penal. El acceso al expediente es un derecho que hace parte del debido proceso en tanto éste comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 Superior. Pero más aún, esa facultad constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes, en ellas*

**JAIRO PICO**  
**ABOGADO**

---

*prevalece el derecho sustancial y tienen como norte la búsqueda de la verdad material, como ya ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación. Se trata de un derecho expresamente reconocido por la jurisprudencia constitucional, que ha evolucionado en su amplitud de protección de forma importante incluso en materia penal, y que tiene desarrollo expreso también en la legislación.*

*Es por lo tanto claro que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, - parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto-, ha sido interpretada por el órgano autorizado en el sentido de que cualquier persona que esté sometida a un proceso debe tener acceso a su expediente, como condición indispensable para hacer efectivas las garantías del debido proceso, en particular el derecho a controvertir una decisión judicial. Para la Corte IDH, la limitación de acceso al expediente, impide saber ante quién se debe interponer el recurso, durante qué periodo de tiempo se puede interponer o por qué razón se va a interponer este, lo cual convertiría cualquier recurso de impugnación, en uno ilusorio, una mera formalidad incapaz de producir un efecto útil, y, en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, se estaría violando al imputado, el derecho fundamental al debido proceso, en varias de sus dimensiones”.*

Es claro que, para la corte, el acceso al expediente virtual, hace parte integral del derecho a la defensa y el debido proceso, pues solo accediendo a este se puede garantizar un ejercicio pleno del derecho de contradicción, solo teniendo conocimiento de las actuaciones, diligencias y documentos que se encuentran en dicho expediente, es que el abogado de la parte puede, de manera correcta y eficaz, defender los intereses legítimos de su poderdante; solo teniendo acceso al expediente se pueden hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Por tanto, es deber de los despachos, poner a disposición de las partes el acceso a la totalidad del expediente, y no se puede usar como excusa válida el teletrabajo o la situación actual de pandemia, pues el artículo 4 del Decreto 806 prevé que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

Es decir, es deber de los servidores judiciales garantizar el acceso al expediente a las partes, y si por infraestructura o cualquier factor

**JAIRO PICO**  
**ABOGADO**

externo se hace imposible la digitalización inmediata del expediente, el despacho estaba en completa libertad de solicitar ayuda a las partes para completar la digitalización del mismo, pero mientras este expediente no estuviera disponible para todas y cada una de las partes del proceso, este debió suspenderse con el fin de garantizar el derecho de defensa a las partes.

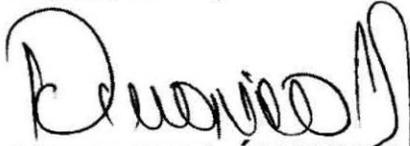
### **ANEXOS**

1. Copia de los memoriales presentados
2. Constancia de envío de los mensajes de datos enunciados en el acápite de hechos.
3. Pantallazo del proceso en TYBA, donde consta que no hay actuaciones ni documentos registrados.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como prueba los enlistados en el acápite de anexos.

Atentamente,



**JAIRO PICO ÁLVAREZ.**

C.C. 91.201.394

T.P. 21.900 del C.S.J.

R/: Mayo-11-2021.  
Hora: 4:56 PM  
Jairo Pico

**JAIRO PICO ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

---

**Señor**  
**JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIONUEVO-**  
**MAGDALENA**  
**E. S. D.**

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA DE HERNÁN ZAPATA CONTRA**  
**GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, PERSONAS**  
**INDETERMINADAS - PROSICOL COMO TERCERO INTERVINIENTE.**  
**RAD. 2019-0122**

El suscrito, **JAIRO PICO ÁLVAREZ**, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S.- PROSICOL S.A.S. y en atención al auto que deniega una solicitud de pruebas de la parte demandante, que me fuera notificado el pasado lunes, les manifiesto lo siguiente:

1. La última notificación y/o información que había recibido mi cliente sobre el estado del proceso de la referencia, consistió en el auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual su despacho revocó el auto admisorio de la demanda y determinó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, por factor de competencia. Lo anterior como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la anterior apoderada de mi cliente
2. Quiere lo anterior decir, que el proceso se retrotraía a la etapa de radicación de la demanda, pendiente de que fuera repartida entre los Juzgados Civiles de Circuito de Ciénaga y el que finalmente avocara el conocimiento tendría así que entrar a determinar, primero, si asumía competencia y segundo, si admitía, inadmitía o rechazaba la demanda, de todo lo cual necesariamente tenía que

**JAIRO PICO ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

---

procederse a notificar personalmente a mi representada, como acto inicial del proceso.

3. Desde entonces, mi representada ha estado pendiente de que se le notifique del nuevo auto admisorio de la demanda, para efectos de entrar a ejercer su derecho de defensa en debida forma.
4. En todo caso, no nos hemos limitado a esperar, sino que en reiteradas ocasiones estuvimos dirigiéndonos a su despacho informando sobre nuestra dirección de correo electrónico para efectos de facilitar las notificaciones, se envió también la sustitución de poder que se me hizo para continuar representando a PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S.- PROSICOL S.A.S., y solicité copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso en referencia.
5. Nunca, sólo hasta ahora, supimos o suponemos qué pasó en los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, ni a cuál Juzgado le correspondió por reparto.
6. Como se dijo anteriormente, en reiteradas ocasiones (15, 17 y 22 de septiembre de 2020 y 1° de octubre de 2020) se solicitó a su despacho copia del expediente, toda vez que era la única manera de poder monitorear el proceso, pues el proceso no se encuentra registrado en la plataforma TYBA, y al día de hoy, no hay aún actuaciones registradas en dicha plataforma. No es sino hasta el día de hoy, que tengo algún conocimiento del estado del proceso, cuando a mi correo se remite copia del auto notificado por estado #25, en el cual su señoría se pronuncia sobre una solicitud realizada por el demandante, **como si el proceso ya estuviera nuevamente en curso**, cuando es lo cierto que **no se nos ha notificado en legal forma de un nuevo auto admisorio de la**

---

**demanda**, que sería lo único que explicaría la actuación de la cual se nos acaba de enviar copia. Desconocemos entonces, el nuevo auto admisorio, la solicitud presentada por el apoderado del demandante que fue resuelta mediante la providencia que nos acaban de notificar y todo lo demás que haya podido suceder después del renombrado auto de fecha 21 de agosto de 2020, ya que reitero, no hay registros en la plataforma TYBA, y nunca se atendieron mis solicitudes para que se me facilitara el acceso al expediente y así poder ejercer de manera correcta y eficiente la defensa de mi poderdante.

**PETICIÓN:**

Con el debido respeto solicito de su despacho se me informe lo siguiente, para poder entrar a ejercer el derecho de defensa en representación de PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S.- PROSICOL S.A., dentro del proceso de la referencia.:

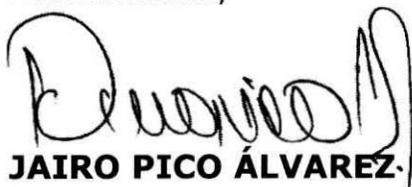
1. Si la demanda de declaración de pertenencia presentada por HERNÁN DE JESUS MORENO ZAPATA, fue nuevamente admitida y en caso afirmativo, se nos remita copia de esa providencia.
2. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi representada ni el suscrito, hemos sido notificados en forma alguna del nuevo auto admisorio de la demanda y por lo tanto no hemos podido ejercer el respectivo derecho de contradicción.
3. Qué diligencias ha adelantado el demandante, para notificarnos del nuevo auto admisorio de la demanda

**JAIRO PICO ÁLVAREZ**  
**ABOGADO**

---

Si la demanda fue nuevamente admitida por su despacho, solicito comedidamente se requiera al demandante para que proceda a efectuar su notificación en debida forma a mi cliente.

Atentamente,



**JAIRO PICO ÁLVAREZ.**

C.C. 91.201.394

T.P. 21.900 del C.S.J.



PICO CONSULTORES  
LEGALES

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

---

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA HERNÁN ZAPATA CONTRA GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, PERSONAS INDETERMINADAS-PROSICOL COMO TERCERO INTERVINIENTE.**

---

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>  
Para: jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de septiembre de 2020, 10:34

REF: VERBAL DE PERTENENCIA HERNÁN ZAPATA CONTRA GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, PERSONAS INDETERMINADAS-PROSICOL COMO TERCERO INTERVINIENTE.

RAD: 2019-0122

Buenos días. Remito memorial con el que informo mi dirección de correo electrónico, y solicito copias del proceso de referencia  
JAIRO PICO ÁLVAREZ

Abogado  
Calle 76 # 54 - 11 Oficina 505  
Edificio World Trade Center  
Tels. 3683297 - 3607109  
Barranquilla

---

 SOLICITUD INICIAL A JUZGADO VÍA EMAIL (2).pdf  
422K

11/5/2021

Correo de Pico Consultores Legales - REF: VERBAL DE PERTENENCIA HERNÁN ZAPATA CONTRA GANADERIA LAS QUEMADAS L...



PICO CONSULTORES  
LEGALES

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>

---

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA HERNÁN ZAPATA CONTRA GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, PERSONAS INDETERMINADAS-PROSICOL COMO TERCERO INTERVINIENTE.**

---

Jairo pico alvarez <jairo@picoconsultoreslegales.com>  
Para: jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2020, 10:30

REF: VERBAL DE PERTENENCIA HERNÁN ZAPATA CONTRA GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, PERSONAS INDETERMINADAS-PROSICOL COMO TERCERO INTERVINIENTE.

RAD: 2019-0122

Buenos días. Agradecemos confirmar recepción del mensaje enviado el día 15 de septiembre a las 10:34 am a esta misma dirección de correo electrónico.

JAIRO PICO ÁLVAREZ  
Abogado  
Calle 76 # 54 - 11 Oficina 505  
Edificio World Trade Center  
Tels. 3683297 - 3607109  
Barranquilla

Codigo Proceso		47/45408900120190012200		Tipo Proceso		DECLARATIVOS C.G.P	
Clase Proceso	VERBAL	Subclase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Subclase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA		
Departamento	MAGDALENA	Ciudad	SITIONUEVO 47745	Ciudad	SITIONUEVO 47745		
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU		
Distrito/Circuito	SITIO NUEVO - CIENAGA - SANTA MAF	Numero Despacho	001	Numero Despacho	001		
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU (	Dirección		Dirección			
Teléfono		Celular		Celular			
Correo Electrónico Externo	JPMISIONUEVO@CENDOJ.RAMAJUE	Fecha Publicación	3/02/2021	Fecha Publicación	3/02/2021		
Fecha Providencia		Fecha Finalización		Fecha Finalización			
Tipo Decisión		Observaciones Finalización		Observaciones Finalización			

Sujetos	Predios	Archivos	Actuaciones
Ciclo			
Fecha Inicial			
Tipo Actuación	--SELECCIONE--		
Fecha Final			

**JAIRO PICO ALVAREZ**  
**ABOGADO**

---

Señor

**JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIONUEVO- MAGDALENA**

E. S. C.

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA HERNÁN ZAPATA CONTRA GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, PERSONAS INDETERMINADAS-PROSICOL COMO TERCERO INTERVINIENTE.**

**RAD: 2019-0122**

Buenos días señor Juez, mi nombre es JAIRO PICO ÁLVAREZ, abogado inscrito con T.P. 21900 del C.S.J., identificado con C.C. 91.201.394, quien actuará en adelante como apoderado judicial de la sociedad PROSICOL S.AS, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por MARCELA PISCIOTTI, conforme al poder ya enviado a su despacho y vengo a solicitar con todo respeto a su señoría lo siguiente:

1. Remitir a mi dirección de correo electrónico abajo indicada, todo lo actuado hasta el momento en que se me haga el envío, en el proceso indicado en el asunto de este mensaje, que lo es el proceso verbal de pertenencia promovido por Hernán Zapata en contra de Las Quemadas Ltda, personas indeterminadas con Prosicol Como Tercero Interviniente, radicado en su despacho bajo el número 2019-0122.
2. Notificarme de todas las actuaciones generadas o que se produzcan a futuro, a partir de la última incluida en el envío de copias solicitado en el punto anterior, a la dirección de correo electrónico abajo indicada y así mismo a mi cliente a la siguiente dirección de correo electrónico: [jhoan.zambrano@coremar.com](mailto:jhoan.zambrano@coremar.com)

Mi dirección de correo electrónico es: [jairo@picoconsultoreslegales.com](mailto:jairo@picoconsultoreslegales.com)

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

Calle 76 N° 54-11 Edif. World Trade Center Of. 505 Tels. 3683297 – 3607109

[jairo@picoconsultoreslegales.com](mailto:jairo@picoconsultoreslegales.com)

Barranquilla

**JAIRO PICO ALVAREZ**  
**ABOGADO**

---



**JAIRO PICO ALVAREZ**

C.C. 91.201.394

T.P. 21900 del C.S.J.

Calle 76 N° 54-11 Edif. World Trade Center Of. 505 Tels. 3683297 – 3607109

[jairo@picoconsultoreslegales.com](mailto:jairo@picoconsultoreslegales.com)

Barranquilla

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

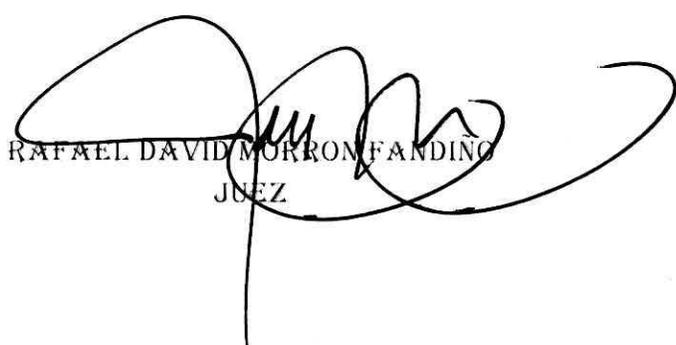
ACCIONANTE: Hernán Moreno Zapata

ACCIUNADOS: Sociedad Ganadería las Quemadas Ltda y otros

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

Del incidente de nulidad presentadas por el apoderado judicial del interviniente PROSICOL SAS córrase traslado a las partes por el término de tres días para los efectos de lo estatuido por el inciso 4º del artículo 134 del CGP.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ